

**Causa N° 47.978 “Aversa, Adrián Jorge
y otros s/procesamiento”.**

Juzgado N° 6 – Secretaría N° 11

Expte. N° 284/2011/25

Reg. N°: 169

///nos Aires, 5 de marzo de 2013.

Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:

I. Que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Ángel Obdulio Domínguez y Julio Otaduy Fontes, Ángel Ariel Sosa, Gastón Leandro Mercau y Adrián Jorge Aversa, el Tribunal debe revisar la resolución de fojas 1307/40 de los autos principales, por medio de la cual el magistrado instructor dispuso el procesamiento de los nombrados en orden a la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to., inciso “c” de la ley 23.737).

Ha quedado tácitamente desistido el recurso de apelación interpuesto a fojas 1401/2 del principal por la defensa particular de Daniel Germán Sar pues no compareció a la audiencia fijada en los términos del artículo 454 del código de rito, no obstante encontrarse debidamente notificado conforme constancia de fojas 103 de este incidente.

II. El hallazgo de material estupefaciente en los allanamientos de los diferentes domicilios habitados o sobre los que tenían poder de disposición los imputados, sumado a los resultados de las tareas de inteligencia y escuchas efectuadas a sus abonados celulares, que los precedieron y justificaron, en tanto daban cuenta de una actividad de adquisición, provisión, fraccionamiento y luego venta al menudeo de material estupefaciente en los respectivos barrios de Saavedra, Villa Urquiza, Belgrano de esta ciudad y zona norte de la Provincia de Buenos Aires, condujeron al magistrado a considerar a Ángel Ariel Sosa, Gastón Leandro Mercau, Adrián Jorge Aversa, y Ángel Obdulio Domínguez, responsables en orden a la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y a Julio Otaduy Fontes, en orden a la figura prevista en el artículo 10 de la ley 23.737, conforme los argumentos

expuestos a fojas 1307/40 de los autos principales, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

III. La defensa oficial de Ángel Obdulio Domínguez y Julio Otaduy Fontes Fontes ciñó su agravio a la tacha de nulidad del procedimiento policial que diera origen a los actuados y de todo lo obrado en consecuencia. Subsidiariamente, recurrió el dictado de la prisión preventiva respecto del primero de los nombrados.

El planteo nulidicente fincó en la alegada inexistencia de indicios vehementes de culpabilidad que justificaran la detención y requisita sin orden judicial de Juan Alberto Rivero, pues a entender de la defensa, el nombrado no habría manifestado situación de flagrancia alguna vinculada con la infracción a la ley 23.737. Asimismo, sostiene que este extremo tampoco se habría verificado en el caso de las otras personas que con anterioridad habían sido vistas dejando la finca de la calle Jaramillo 4300 habitada por el imputado Sosa.

Con aquel planteo invalidante coincidió la defensa particular de Aversa en el marco del informe oral efectuado ante este Tribunal, ocasión en la que también descalificó por defecto de fundamentación la orden de intervención telefónica de los abonados de su asistido. Ello, por considerar que dicha medida no se encontró motivada en elementos objetivos, anteriores y suficientes, que evidencien la sospecha necesaria para habilitarla. Al respecto, sostiene que los registros fílmicos o fotostáticos correspondientes a las tareas de inteligencia efectuadas no mostraban la intervención del nombrado en maniobras del tipo investigado, ni tampoco se encontraba acreditado que los referidos abonados fueran de su titularidad.

Sin perjuicio de ello, también discrepó con la valoración probatoria efectuada por el magistrado de grado, desconoció la autoría de las conversaciones escuchadas en virtud de las correspondientes intervenciones telefónicas y negó la implicancia asignada por el personal preventor abocado a ellas porque no habrían podido documentarse hechos de intercambio de estupefacientes en los que tomara lugar su defendido.

En consecuencia, solicitó el dictado de un temperamento expectante a su respecto por considerar insuficientes los elementos de prueba

Poder Judicial de la Nación

aunados para sostener un pronunciamiento como el revisado, y subsidiariamente, requirió la recalificación de su conducta bajo la figura de tenencia simple de estupefacientes o, en su defecto, de confabulación, previstas respectivamente en los artículos 14, primera parte, y 29 de la ley 23.737.

A su turno, la defensa particular de Mercau alegó que la escasa cantidad de material estupefaciente incautado en su domicilio sumado la ausencia de procedimientos policiales concretos que den crédito a cuanto se desprende de las escuchas telefónicas impedía asignarle la finalidad de comercio a la tenencia constatada. En consecuencia, requirió que se revoque el temperamento apelado y en su defecto, se recalifique la conducta bajo la figura de una tenencia simple o para consumo personal en concurso ideal con la de confabulación del artículo 29 de la ley 23.737. Subsidiariamente, descalificó como acto jurisdiccional válido el dictado de la prisión preventiva con que se acompañó el temperamento apelado. Lo consideró defectuoso en su fundamentación al haberse basado en una alusión dogmática a los riesgos de presunción legal en base a la expectativa de pena prevista en el delito endilgado sin un análisis de las características concretas del caso.

Por último, la defensa particular de Ángel Ariel Sosa cuestionó la verosimilitud de lo informado por el personal preventor abocado a las tareas de inteligencia y escuchas telefónicas efectuadas y alegó que existió una connivencia policial en contra de su asistido.

Asimismo, por medio de la indicación de los tratamientos médicos e internaciones a los que habría estado sometido el nombrado desde el mes de agosto de 2005 al 17 de julio de 2007, y luego en diciembre de 2010 y febrero y marzo de 2012, pretendió demostrar la imposibilidad temporal de imputarle las acciones que se le atribuyen en autos.

Por último, introdujo un planteo de nulidad de su detención al considerar que fue efectuada en el marco de un allanamiento ilegal de morada, conforme los argumentos expuestos en el libelo recursivo al que cabe remitirse por razones de brevedad.

V. Corrida la correspondiente vista por las nulidades planteadas, el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, se pronunció a favor

de su rechazo por los argumentos expuestos a fojas 120/123 de este incidente a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Los suscriptos avalaremos lo propiciado por el señor fiscal en orden a los diferentes planteos.

Respecto del primero, recordemos que la presente causa se inició a raíz del procedimiento llevado a cabo por personal de la Comisaría 49^a de la Policía Federal Argentina el día 7 de enero de 2011, alrededor de las 17.10 horas, en ocasión en que se encontraba recorriendo el ejido jurisdiccional por la calle Holmberg al llegar a la intersección con la calle Jaramillo.

Refirió el preventor que al ser detenida su marcha por el semáforo allí ubicado observó que sobre la última arteria mencionada a la altura 4300, una pareja llamó a la puerta, ingresó a la casa y luego de escasos segundos se retiró. Que dicha acción fue repetida por un segundo masculino que arribó al lugar, atento lo cual, y con las precauciones del caso se quedó a una distancia prudencial observando la finca.

Fue así que segundos más tarde divisó un tercer masculino que llamó nuevamente la puerta, la cual fue abierta por el habitante de la vivienda, quien le permitió el ingreso. Que instantes después el visitante se retiró del lugar. Como consecuencia, se procedió a interceptarlo en el cruce de Crisólogo Larralde y Holmberg, y tras ser identificado como Juan Alberto Rivero, se le secuestró un envoltorio de nylon blanco con 8.38 gramos de marihuana, otro con 0.68 gramos de cocaína, un paquete de papel para armar cigarrillos y un dispositivo picador en forma de calavera con material vegetal que pesó 0.02 gramos.

En consecuencia, el cuadro de situación descripto por el personal policial interviniente y que daba cuenta de que varias personas separadas por un lapso de escasos minutos se acercaron al domicilio de la calle Jaramillo 4300 y tras ser recibidos por su morador ingresaron a él, para pocos minutos después retirarse, sumado al similar movimiento desplegado por el finalmente aprehendido Rivero, permitía presumir su compatibilidad con maniobras de adquisición de estupefacientes expedidos al menudeo en el lugar. Por lo tanto, resultan antecedente por cierto suficiente como para proceder a su

Poder Judicial de la Nación

detención y posterior requisita sin orden judicial, conforme los estándares establecidos en los artículos 284 y 230 del C.P.P.N.

De otra parte, en orden al planteo efectuado contra la validez de la orden de escucha telefónica de los abonados del imputado Aversa, cabe señalar que es la prueba aunada con anterioridad a dichas mandas, entre la que debe buscarse su fundamento, la que brindaba suficiente sustento para la realización de la medida indicada. Nos referimos a los resultados de las tareas de inteligencia y escuchas de los abonados telefónicos de Sosa de fojas 566 (antecedente directo de la orden de fojas 567), 574 (antecedente de la orden de fojas 575), y 582 (antecedente de la orden de fojas 583).

En efecto, las escuchas de los abonados de Sosa y los seguimientos efectuados en el marco de las tareas de inteligencia permitieron confirmar que el imputado desarrollaba la actividad investigada, tanto como su conexión con Adrián Aversa, a quien aquél adquiriría material estupefaciente y que también desarrollaba venta al menudeo de estupefacientes- (conf. resultados plasmados a fojas 70, 91, 566-677, 574-699, 582-742, 590-763, 687, 705, 718, 719, 758, 773).

De tal modo, no puede sostenerse que los elementos incorporados al sumario no justificaban las medidas cuestionadas. Al contrario, las sucesivas diligencias que se practicaron hasta el momento en que se las dispuso arrojaron resultados válidos para motivar dichas decisiones.

Las consideraciones precedentes nos llevan a concluir que el magistrado de grado ha cumplido en debida forma con la exigencia de motivación que prevé el artículo 123 del código de rito bajo pena de nulidad y que implica el conocimiento por su parte de los elementos objetivos de la causa que, incorporados con anterioridad a la emisión de las medidas y valorados según las reglas de la sana crítica racional, permitan sospechar seria y fundadamente que se estaba ante la posible comisión de un delito (conf. causa N° 37.495 “Albani, Fernando Daniel s/nulidad”, Rta. 17/3/05, Reg. 180).

Por último, en relación con el planteo nulidicente efectuado por la defensa particular de Ángel Ariel Sosa, cabe apuntar que la ausencia de indicios alternativos a la propia versión acerca de la alegada existencia de un allanamiento ilegal de morada por la que se pretende descalificar el acta

circunstanciada de fojas 1093 de los autos principales, conduce, sin más, a su rechazo. Recuérdese que en lo atinente a la autenticidad de lo allí expuesto, “las actas confeccionadas por los funcionarios policiales son consideradas instrumentos públicos en los términos del art. 979, incs. 1° y 4° del Código Civil y hacen plena fe, en tanto no sean argüidas de falsas por acción civil o criminal, de la real ocurrencia de los hechos que el funcionario exprese como cumplidos por él mismo o como pasados en su presencia -art. 993 del Código Civil- (Cfr. esta Sala in re: “Waisman, Carlos A. s/recurso de casación” del 4 de abril de 1994, Causa N° 84, Reg. N° 113; “Fernández, Analía M. s/recurso de casación” del 18 de noviembre de 1994, Causa N° 206, Reg. N° 314; entre otros, y de la C.N.C.P., Sala III, Causa N° 4.471, “Benito, Héctor Alejandro s/recurso de casación”).

VI. Superados tales cuestionamientos cabe advertir que la prueba acumulada por cierto resulta suficiente para la etapa que se transita y los agravios expresados en relación con su valoración probatoria no logran desvirtuar el grado de convicción alcanzado acerca de la vinculación de los imputados con los hechos investigados.

Recordemos que el resultado positivo de las tareas de inteligencia ordenadas por el fiscal a cargo de la pesquisa delegada en los términos del artículo 196 del C.P.P.N. respecto de posibles ilícitos acaecidos en el domicilio de la calle Jaramillo 4300 de esta ciudad, a raíz de lo observado por el personal policial que llevó a cabo la aprehensión de Rivero, condujo a la intervención telefónica del abonado fijo allí ubicado tanto como del teléfono celular de su morador.

En efecto, ellas daban cuenta de que la persona habitante del domicilio de la calle Jaramillo 4300 se trataría de Ángel Ariel Sosa y que llevaba a cabo acciones compatibles con el comercio de estupefacientes al menudeo en las inmediaciones de dicho domicilio (conf. fojas 58, 61, 99, 230, 238, 248, 253, 267, 330, 331, 340, 341, 582-742, de los autos principales), circunstancia que más tarde fue ampliamente corroborada a través de aquellas otras medidas investigativas (conf. fojas 70, 81, 91, 99, 107, 197, 211 del principal).

Asimismo, se acumuló a estos actuados otra causa iniciada el día 1 de junio de 2011 en la que resultó aprehendido un masculino con un

envoltorio con 1.12 grs. de cocaína que instantes antes había sido visto ingresar y enseguida retirarse del domicilio de la calle Jaramillo 4300 (domicilio de Sosa) – cfr. fojas 145 del principal-. El eventual comprador también resultó sobreseído como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal (conf. fojas 170).

Las escuchas de los abonados de Sosa y los seguimientos efectuados en el marco de las tareas de inteligencia permitieron confirmar que el imputado desarrollaba la actividad investigada, tanto como su conexión con Daniel Sar, Adrián Aversa, Darío Brid y con otro masculino aun no habido, identificado como Pablo -a quienes aquél adquiriría material estupefaciente y que también desarrollaban venta al menudeo de estupefacientes- (conf. resultados plasmados a fojas 70, 91, 197, 560-655, 566-677, 574-699, 582-742, 590-763, 687, 705, 718, 719, 758, 773).

A su turno, las intervenciones de los abonados telefónicos de Brid y Aversa permitieron establecer la vinculación del primero de los nombrados con Domínguez (cfr. fojas 780-827, 811, 827, 890, 917, 921), y del segundo con Mercau (conf. fojas 598-799, 792, 810, 926).

Por su parte, la escucha del abonado telefónico de este último dio cuenta de que el nombrado llevaba su actividad de venta al menudeo de estupefacientes en la zona norte de la Provincia de Buenos Aires, conforme fojas 780-827, 828, 830, 919, 924, según lo expuesto por el señor juez instructor en su resolutorio a cuyas constancias nos remitimos por razones de brevedad.

Como consecuencia de los resultados arrojados por las tareas de inteligencia y escuchas telefónicas efectuadas se logró establecer que para mediados del mes de noviembre de 2011 Sosa se mudó del domicilio de la calle Jaramillo al 4300 al de la calle Av. Ricardo Balbín 2933 de esta ciudad (cfr. informe de tareas de inteligencia de fojas 437, y de escuchas de fojas 566-677) en cuyas inmediaciones continuó desplegando maniobras compatibles con la venta al menudeo de estupefacientes (conf. informes de tareas de inteligencia de fojas 574-699, 582-742, 683/4-700, 717 y de escuchas de fojas 590-763, 598-799, 705, 718).

También, que para igual mes del año siguiente pernoctaba en domicilios de distintos conocidos y hoteles alojamiento y desarrollaba dicha

actividad simultáneamente en la vivienda de la calle Miller 3144 de esta ciudad, habitada por Julio Otaduy Fontes, que a la postre resultó allanada arrojando el hallazgo del material cuya tenencia con fines de comercialización aquí se le atribuye a Sosa (cfr. informe de tareas y escuchas de fojas 780-827, 814, 827, 914, 923) y motivando el procesamiento del último de los nombrados en orden a la facilitación de aquel lugar para el desarrollo de la actividad investigada (conf. art. 10 de la ley 23.737).

Respecto de Aversa también se detectó que para el mes de octubre de 2012 se había mudado del domicilio de la calle Machain 3779 de esta ciudad -de manera transitoria y para dificultar la detección de su actividad- al de un conocido sitio en Victorino de la Plaza 1147, también de este ejido, en cuyas cercanías continuó desarrollando la actividad de venta al menudeo de estupefacientes, pese a seguir frecuentando su vivienda particular (conf. informes de escuchas de fojas 780-827, 821). Asimismo, que para diciembre del mismo año había alquilado una casa quinta en la localidad de Tortuguitas, desde la cual continuó en contacto con el co-imputado Mercau para el desarrollo de la actividad investigada y donde finalmente resultó aprehendido (conf. informe de tareas de inteligencia y escuchas de fojas 903, 907, 926 y 931).

Como corolario, se llevaron a cabo los allanamientos de los respectivos domicilios habitados o utilizados por los investigados.

Conforme con sus resultados, a Sosa se le atribuyó la tenencia con fines de comercialización del material estupefaciente hallado con ocasión del allanamiento del domicilio de la calle Miller 3144, depto. 22, del barrio de Villa Urquiza de esta ciudad. Se trató de un frasco de vidrio con tapa con 0.11 gramos de cocaína, un trozo de papel con polvo y piedras de cocaína que pesaron 0.28 gramos, un folleto de pizzería con restos de piedra y polvo de una sustancia similar al denominado “crack” que arrojó un peso total de 0.22 gramos, y un papel con 0.71 gramos de marihuana. Asimismo, en dicho procedimiento se incautaron elementos con restos de cocaína, tales como cucharas, un plato, una caja, un sorbete, un trozo de plástico, un frasco sin tapa y una balanza; y cuatro pipas de armado casero con restos de “crack”.

A su vez, Aversa se encuentra imputado en orden a la tenencia con fines de comercialización del material estupefaciente hallado con

Poder Judicial de la Nación

ocasión del allanamiento de los domicilios de las calles Machain 3779 y Victorino de la Plaza 1147, depto. "B" de esta ciudad, y en el "Chalet Los Bohemios" sito en la calle Polonia sin numeración, contiguo a la finca con número 3868, de la localidad de Tortuguitas del Partido Malvinas Argentinas de la Provincia de Buenos Aires.

Así, en la vivienda de la calle Machain se incautaron dos envoltorios de marihuana con 433.63 y 701.26 gramos; dos trozos de la misma sustancia de 134.76 y 150.80 gramos; y una bolsa de nylon blanca con cocaína que arrojó un peso de 465.45 gramos. A su vez, del domicilio de la calle Victorino de la Plaza se secuestró un envoltorio de nylon blanco con 12.03 gramos de cocaína, dos balanzas plásticas y una cuchara con mango plástico con restos de cocaína. Finalmente, en el último inmueble mencionado, en la mesa de luz de la habitación derecha, se halló una bolsa de nylon verde con 124.74 gramos de marihuana; en un ropero de la misma habitación se encontró una bolsa de nylon blanco con 32.64 gramos de cocaína, una bolsa de nylon blanco con 12.30 gramos de marihuana, y una bolsa de nylon transparente con 1.40 gramos de esta última sustancia; y en el quincho del inmueble, una cuchara con restos de sustancia blanca, y un envoltorio con 4.58 gramos de cocaína.

Por su parte, a Mercau se le imputó la tenencia con fines de comercialización de dos envoltorios plásticos con 3.07 y 44.49 gramos de cocaína que fueron hallados en su domicilio sito en el lote 201 del Barrio Privado "El Molino", ubicado sobre la calle Chile, a la altura del Km. 47 de la Panamericana, ramal Pilar.

A Domínguez se le atribuyó la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización del material estupefaciente hallado en el domicilio de la calle Besares 4025 de esta ciudad, consistente en dos envoltorios de nylon transparente con 29.29 y 0.11 gramos de cocaína, un cigarrillo de armado casero con marihuana que pesó 0.75 gramos y una balanza digital portátil con restos de cocaína.

Finalmente, a Otaduy Fontes se le imputó la facilitación del domicilio de la calle Miller 3144, depto. 22, del barrio de Villa Urquiza de esta ciudad, para que Sosa lleve a cabo su actividad de venta al menudeo de estupefacientes.

Adviértase que en el caso de Sosa los resultados de las escuchas a sus abonados telefónicos, y la forma, cantidad, y modo en que se encontraba acondicionado el material habido junto a elementos de corte y pesaje -lo que hace presumir la actividad de su fraccionamiento-, hallados en el allanamiento del domicilio de la calle Miller, no vinieron más que a corroborar aquella sospecha inicial adquirida con la observación y detención de eventuales compradores en las inmediaciones del domicilio de la calle Jaramillo 4300, al que acudían distintas personas en variados horarios, que datan de principios de enero de 2011, y que posteriormente se reeditaron en inmediaciones de la Av. Ricardo Balbín 2933 de esta ciudad, conforme constancias de tareas de inteligencia y escuchas ya citadas.

Dichas referencias bastan para desechar sin más el argumento por el que se pretende negar su participación en los hechos endilgados al ubicarlo temporalmente en los sitios de internación aludidos.

En el caso de Aversa, el grado de convicción de las conversaciones registradas no logra ser desvirtuado por el simple desconocimiento que su defensa esgrime acerca de su autoría sin la indicación de los elementos probatorios que den crédito a tal versión.

Máxime, cuando tampoco la información correspondiente a la titularidad de la líneas logra desvirtuar el valor convictivo sugerido por lo indagado por el personal preventor que las llevó a cabo.

Por lo demás, y en punto a las formalidades exigidas por este tipo de medidas, cabe destacar que el proceder del personal de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, fue el adecuado, en tanto produjo y elevó periódicamente informes al Tribunal, debidamente rubricados por los funcionarios participantes.

Al respecto, cabe reeditar lo ya expuesto acerca del carácter de instrumentos públicos de las actas confeccionadas por los funcionarios policiales y cuanto cabe predicar acerca de su autenticidad en tanto no sean argüidas de falsas por acción civil o criminal (conf. precedentes ya citados).

Tampoco la ausencia de registros filmicos o fotostáticos que den cuenta de maniobras de intercambio de estupefacientes en los que tome intervención el nombrado permite menoscabar el grado de convencimiento

Poder Judicial de la Nación

sugerido por la prueba de escuchas e informes periódicos efectuados por el personal policial que las llevó a cabo.

Por su parte, es la valoración conjunta de lo arrojado por las escuchas de los abonados telefónicos de Aversa y Mercau, conforme lo expuesto por el magistrado instructor en su resolutorio, y del hallazgo de material estupefaciente en el domicilio de este último, lo que conduce en esta etapa signada por su provisoriedad, a atribuirle también a éste responsabilidad por el hecho por el que fuera indagado.

Recordemos que cuando el Juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, y si bien no basta la simple posibilidad de que concurren los extremos de la imputación, tampoco es preciso que el juez haya adquirido certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable.

Basta, entonces, con la exigencia de elementos de convicción suficientes para juzgar, en ese momento y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe de él, para habilitar la instancia del juicio donde se llevarán a cabo los debates con amplitud.

En consecuencia, las consideraciones efectuadas permiten homologar el procesamiento criticado, en tanto contiene un juicio de probabilidad acertado, aún no definitivo, sobre la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad que a los aquí procesados cabe en él, sin perjuicio de que el avance de la pesquisa o el eventual juicio oral a realizarse permita la individualización del resto de las personas involucradas.

VI. Finalmente, respecto de los planteos subsidiarios de la defensas de Domínguez y Mercau en orden a la medida cautelar privativa de la libertad con que se acompañó sus procesamientos, cabe señalar que su tratamiento ha devenido abstracto atento a las libertades concedidas en los respectivos incidentes de excarcelación, debiendo estarse a lo allí resuelto (conf. esta Sala, causa N° 47.967 “Domínguez, Ángel Obdulio s/excarcelación”, Reg. N° 49, y causa N° 47.969 “Mercau, Gastón Leandro s/excarcelación, Reg. N° 51, ambas resueltas el 29 de enero del corriente año).

En virtud de lo cual, el Tribunal **RESUELVE:**

I. TENER POR TÁCITAMENTE DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de Daniel Germán Sar a fojas 1401/2 del principal;

II. RECHAZAR los planteos de nulidad introducidos por las defensas de Ángel Obdulio Domínguez y Julio Otaduy Fontes, Adrián Jorge Aversa y Ángel Ariel Sosa.

III. CONFIRMAR la resolución de fojas 1307/40 de los autos principales en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

IV. DECLARAR ABSTRACTOS los planteos introducidos en forma subsidiaria por las defensas de Ángel Obdulio Domínguez y Gastón Leandro Mercau, debiendo **ESTAR A LO RESUELTO** en los correspondientes incidentes de excarcelación (conf. esta Sala, causa N° 47.967 “Domínguez, Ángel Obdulio s/excarcelación”, Reg. N° 49, y causa N° 47.969 “Mercau, Gastón Leandro s/excarcelación, Reg. N° 51, ambas resueltas el 29 de enero del corriente año).

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia, junto con los autos principales y los legajos de escuchas oportunamente solicitados, a fin de que practiquen las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Jorge L. Ballestero

Fdo. Eduardo R. Freiler

Fdo. Eduardo G. Farah

Ante mí: Eduardo Ariel Nogales